

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA MERCEDES SERRANO AMAYA CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2017-00123

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituyó en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del pasado cinco (5) de junio, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado y reconocido como apoderado de la parte actora. A esta audiencia comparece la doctora **AURA NATALLY CARDENAS RODRIGUEZ** identificada con C.C.No. 38.211.769 y Tarjeta profesional No.207327 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial de sustitución otorgado por el doctor López Quintero

Parte demandada:

Reconózcase personería al doctor **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** identificado con C.C. No. 80.041.299 y Tarjeta profesional No.226101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la delegada del Ministro de Educación Nacional Fl. 73. Como quiera que a folio 77 del expediente obra memorial de sustitución conferido a la doctora **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** identificada con cédulo de ciudadanía No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce para actuar como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que el día de hoy radicaron en la secretaria de este despacho memorial poder conferido por la representante legal del Ministerio de Educación a la doctora **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar, en virtud de lo anterior téngase por revocado el poder conferido al doctor Vega Devia.

A esta audiencia comparece la doctora **DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA** identificada con C.C.No. 1.110.542.324 y tarjeta profesional No. 270.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial poder conferido por la doctora Morales Bustos. En virtud de lo anterior se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.939 y Tarjeta profesional No. 160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien conforme al poder conferido por la directora del Departamento Administrativo de asuntos jurídicos de la gobernación del Tolima contesto la demanda, razón por la que se le reconoce personería para actuar como apoderado del departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

NO ASISTIO

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan que no hay observación alguna que hacer. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado del departamento del Tolima en su escrito de contestación visible a folios 59 a 63, propuso como excepciones de fondo: Improcedencia del pago de la sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima y, cobro de lo no debido. Por su parte la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación visible a folios 64 a 72 propuso las siguientes excepciones: Buena fe, régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la ley 1071 de 2006 al gremio docente, prescripción, inexistencia de la vulneración de principios legales, Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, inexistencia del demandado – falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado, la excepción innominada y/o genérica e integración del Litis consorcio necesario con el ente territorial y la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. dispone que el Juez en audiencia inicial de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre excepciones previas que son aquellas que se encuentran enunciadas en el art.100 del C.G.P., y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ahora bien, a folio 102 del expediente obra escrito proveniente de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, desistiendo de las excepciones que se relacionen con la falta de legitimación en la causa por pasiva y la integración del litis consorcio necesario. De esta solicitud se le corre traslado a las demás partes, departamento del Tolima SIN OBJECCION, demandante se atiene a lo que resuelva el despacho, apoderada de la parte actora se atiene a lo decidido por el despacho. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 316 Del C.G.P., que faculta a los apoderados para desistir de las excepciones propuestas, **ACEPTESE** el desistimiento de las excepciones previas, esto sin lugar a condenar en costas

En lo que tiene que ver con las demás excepciones se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho a recibir el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, lo que modificaría las pretensiones. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada MEN: DE ACUERDO, Departamento del Tolima: DE ACUERDO Parte demandante: DE ACUERDO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SAC 2016 RE12975 del 25 de octubre de 2016, por medio del cual se le niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, y como consecuencia solicita se le reconozca y pague a la demandante un (01) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del vencimiento de los setenta (70) días hábiles contabilizados desde la fecha en que se radico la solicitud de cesantías hasta el día en que se hizo efectivo el pago, así como que se ordene el pago indexado de los valores resultantes, y a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas . Como fundamento factico de sus pretensiones refiere:

- 1) Que, el demandante presta sus servicios como docente en establecimiento educativo del departamento del Tolima por lo que a través de escrito radicado el 18 de septiembre de 2013 solicito el reconocimiento y pago de sus cesantías, tal solicitud fue acogida a través de Resolución No. 06322 del 19 de diciembre de 2013, no obstante, su pago solo se hizo efectivo hasta el 28 de abril de 2014;
- 2) Que, luego de analizar el termino de respuesta de la entidad demandada la parte actora considera que, al haber presentado la solicitud de cesantías, el 18 de septiembre de 2013, la entidad contaba hasta el 31 de diciembre de 2013 para expedir y realizar el pago de la prestación, sin embargo, como el pago se hizo hasta el 28 de abril de 2014 se incurrió en mora de 117 días;
- 3) Que, el demandante solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual fue despachada en forma desfavorable a través de oficio No. SAC 2016RE 12975 del 25 de octubre de 2016;



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Notificadas en debida forma las entidades demandadas dentro del término contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por cuanto consideran que carecen de fundamento de hecho y de derecho que las hagan prosperar. En relación con los hechos el apoderado del departamento del Tolima acepto los hechos de la demanda, excepto aquel que alude la fecha de pago de las cesantías, indicando que se atiene a lo que resulte probado; por su parte la apoderada de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronuncia frente lo expresado en los numerales 1º y 2º por considerar que no son hechos sino supuestos de ley; da como cierto lo indicado en los numerales 3º a 5º conforme la documentación anexa y, finalmente en lo que se refiere a los numerales 6º y 7º indica que deberá probarse, para tal efecto manifiesta que la mora no es imputable a la entidad que representa, habida cuenta que no participa en la expedición de los actos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Analizada la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, la demandante en su condición de docente tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías parciales y la consecuente tardanza en el pago de las mismas.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: La decisión del comité de conciliación en sesión del 30 y 31 de julio del presente año es de no conciliar, para tal efecto allegó en 1 folio certificación, seguidamente al apoderado del Departamento del Tolima: La decisión del comité de conciliación celebrado el 19 de julio de 2018 fue no conciliar, allega certificado en 2 folios Seguidamente a la parte actora se le concede el uso de la palabra, sin manifestación alguna... Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

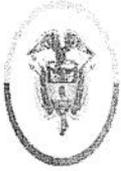
PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y que obran a folios 4 a 12, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

No solicito pruebas

Parte demandada



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM

No solicitó la práctica de pruebas.

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo de la demandante que obra a folios 89 a 101 del expediente.

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presente: Parte demandante: CONFORME arte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional. DE ACUERDO Departamento del Tolima: SIN RECURSO

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se practicaron las pruebas decretadas. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante Inicia al Minuto 15.50 se ratifica en los hechos, pretensiones y fundamento de derecho invocados en la demanda... Termina al Minuto 16.03

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Inicia al Minuto 16.08 se ratifica en la contestación de la demanda - Termina al minuto 16.23, Departamento del Tolima: Inicia al Minuto 16.27 - Termina al minuto 16.37.

SENTENCIA ORAL

Advierte el despacho que con fundamento en la reciente sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado y el precedente unificado de la Corte Constitucional, a efecto de garantizar la seguridad jurídica, y la igualdad en la aplicación de la ley; se retoma la postura que traía el despacho con relación al reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

De la normatividad aplicable.-

Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006¹, dispone que la administración cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente; y el artículo 5º ibidem, señala que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordene la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para pagar esta prestación social.

En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, la entidad reconocerá y pagará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar el no pago dentro del término previsto en dicho artículo.

Se concluye entonces que el legislador consagró la indemnización moratoria como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, cuando este sin justa causa guarde silencio respecto a la solicitud elevada, o retarde su respuesta, o incumpla con el pago del auxilio de cesantías en los términos de la citada ley.

Ahora bien, en relación con el derecho que les asiste a los docentes para que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006, es preciso citar la sentencia C-336 de 2017 y SUJ-SII-012-2018 C.E., expediente Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01 del 18 de julio de 2018.

De la lectura de dichas providencias se colige que, en aplicación al principio de igualdad, y de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, los docentes son beneficiarios de las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 que prevé los términos legales con que cuenta la administración para la liquidación y pago de las cesantías e impone una sanción moratoria por su incumplimiento,

Del caso en concreto.-

Se encuentran en el expediente los siguientes documentos:

- Copia de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con constancia de recibido el 18 de octubre de 2016, radicación 2016PQR28248. (FI.9-11) y, oficio 2016RE12975 del 25 de octubre de 2016 por

¹ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

el cual se despacha en forma desfavorable lo peticionado por la demandante y, que constituye el acto demandado. (Fl.12 frente y vuelto)

- Copia de la certificación expedida por la FIDUPREVISORA donde aparece que el pago por concepto de cesantías parciales en cuantía de \$19.045.562 a la docente María Mercedes Serrano Amaya se realizó el día 28 de abril de 2014 (fls.10)
- Certificación de salarios del actor expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por los años 2011, 2012, 2013 y 2014– Fl. 7,8
- Expediente administrativo del actor

De acuerdo con los documentos obrantes en el plenario se establece que, María Mercedes Serrano Amaya solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el 18 de septiembre de 2013, bajo la radicación 2013-CES-034663, según se desprende del contenido de la Resolución No. 6322 de fecha 19 de diciembre de 2013 expedida por el Secretario de Educación y cultura departamental, por lo que la administración a través del citado acto administrativo, reconoció y ordenó pagar con cargo a la Fiduciaria, la suma de \$19.045.562 por concepto de cesantías parciales; pago que se hizo efectivo, el 28 de abril de 2014.

Ahora bien, como quiera que la administración no dio respuesta al reconocimiento de cesantías dentro de los términos previstos por el Código Contencioso Administrativo, desbordando así los términos previstos en la ley, el despacho acogiendo la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado en la SU del 18 de julio de 2018, para efecto de contabilizar el término para el cómputo de la sanción moratoria se tendrá como punto de partida el día siguiente a la fecha en la que el actor radicó la petición, esto es, el 18 de septiembre de 2013, comenzaban a contabilizarse el término establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1076 de 2006, esto es, quince (15) días para expedir el respectivo acto administrativo de liquidación de cesantías, diez (10) días de ejecutoria (C.P.A.C.A.) y 45 días para realizar el pago, vencidos los cuales empezaría a correr la sanción moratoria. Dicho término venció el 31 de diciembre de 2013, por lo que a partir del 1 de enero de 2014, la entidad demandada incurrió en mora, situación que concluyó el 27 de abril de 2014, por cuanto el pago se realizó el 28 del mismo mes y año.

Por lo anterior, considera el Despacho que se desvirtuó presunción de legalidad del acto administrativo demandado, en tanto que negó el pago de la sanción moratoria ocasionada por el retraso en el pago de la cesantía parcial a la demandante, mora que se presentó desde **1 de enero de 2014** (día siguiente al vencimiento del término de los 70 días consagrados en los artículos 1, y 2 de la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006) y hasta el **27 de abril de 2014** fecha en que se produjo el pago de la obligación.

Para efectos de establecer el valor a reconocer a título de sanción moratoria, es preciso realizar la siguiente operación matemática:

Según se desprende de la certificación de salarios obrante a folio 7,8, el salario básico devengado por el demandante en el año en que se produjo la mora – 2014 – era de DOS MILLONES



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.381.197,00), por lo que diariamente percibía la suma de SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$79.373), por lo que al multiplicar este valor por los días en mora, esto es, 115 días, tenemos que el valor a pagar corresponde a la suma de **nueve millones ciento veintisiete mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$9.127.895,00)**, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Ahora bien, como quiera que prosperaran las pretensiones de la demanda, se hace necesario pronunciarse frente a la excepción de prescripción.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derecho laborales prescriben en el término de tres años contados a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo que haga el actor. Ahora bien, como quiera que la obligación se hizo exigible el 28 de abril de 2014, fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, es claro que para el momento en que radicaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, esto es, el día 18 de octubre de 2016 – Fls. 9 a 11, no habían transcurrido el termino previsto en la Ley para que operara la prescripción. Razón por la que se declara no probada la excepción de prescripción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

En lo que tiene que ver con el pago de las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante, debidamente indexadas, no es posible acceder a esta pretensión, por cuanto según lo ha dicho la honorable corte constitucional en la sentencia C - 443 de 1996, no es razonable que el trabajador que obtiene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, adicionalmente se beneficie con la indexación de dicha suma.

No obstante, las sumas reconocidas generarán intereses en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con lo antes expuesto y con fundamento en la competencia atribuida por la ley se declarara que tanto el Departamento del Tolima como la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo legal



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense Costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio No. SAC 2016RE12975 del 25 de octubre de 2016 por el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al departamento del Tolima a reconocer y pagar a la señora MARIA MERCEDES SERRANO AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 65.551.944, la suma de **nueve millones ciento veintisiete mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$9.127.895.00)** por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Adviértase que será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que será afectado presupuestalmente para el pago de esta condena.

CUARTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPIMO: Expídanse las copias con destino a la parte demandante con las previsiones de que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil las cuales serán entregadas al apoderado de la parte actora.



Rama Judicial

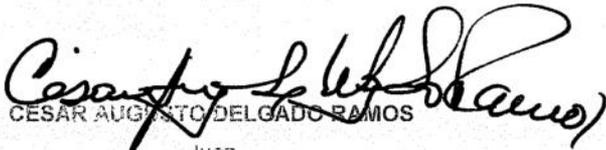
República de Colombia

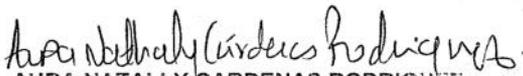
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

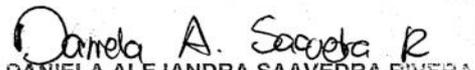
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las tres y treinta y nueve minutos de la tarde (3.39 pm) . La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


AURA NATALLY CARDENAS RODRIGUEZ

Apoderado parte Demandante


DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA

Apoderado Nación – Ministerio de Educación – FNPSM


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO

Apoderado Departamento del Tolima


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario